

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 115

Referencia: N° 115

Año: 1933

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-08-1933

Título: POR EL CUAL SE DICTAN CIERTAS DISPOSICIONES PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES Y SE DAN FACILIDADES DE PAGO.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06626

Publicada el: 07-08-1933

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Bienes Inmuebles, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.720

Rollo: 92

Posición: 1911

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—No 6626

Panamá, República de Panamá, Lunes 7 de Agosto de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 142, de 5 de Agosto

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 115, de 3 de Agosto

Decretos 117, 118 y 119, de 4 de Agosto

SECCION PRIMERA

Resolución 115, de 28 de Julio

Resolución 116, de 3 de Agosto

ADMINISTRACION GRAL. DEL IMPUESTO DE LICORES

Orden de servicio 14, de 1º de Agosto

Informe de la Delegación Panameña a la Sociedad de las Naciones

(Conclusión)

Vida Oficial en Provincias

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se aprueba el Reglamento para el uso y aplicación de la Tarjeta de Identidad Personal del Correo

DECRETO NUMERO 142 DE 1933

Por el cual se aprueba el Reglamento para el uso y aplicación de la Tarjeta de Identidad Personal en los servicios de Correos y Telégrafos de la República, de conformidad con el artículo 10º del Decreto número 131 de 22 de Julio del año actual.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes, el siguiente reglamento, dictado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de la República, sobre el uso y aplicación de la Tarjeta de Identidad:

"La Dirección General de Correos y Telégrafos debidamente autorizada, por el Decreto Ejecutivo número 142 de 22 de Julio de 1933, establece el siguiente reglamento para el uso y aplicación de la tarjeta de identidad personal:

Primero. Depositar en la Caja de la Dirección General, la cantidad de diez mil (10,000) tarjetas de identidad cada una valor fiscal sea de cinco centavos de balboas (B. 0.05), conforme se dispone en el numeral 3º del artículo 7º del Decreto respectivo.

Segundo. Las tarjetas de identidad se aplicarán a las distintas oficinas postales autorizadas para expedirlas, en la misma forma que se suministran las especies postales de servicio.

Tercero. En cada una de las oficinas de correos facultadas para expedir tarjetas de identidad, se procederá de la manera siguiente:

a) Exigir del interesado que haga la solicitud respectiva conforme al modelo (A);

b) Otorgar al mismo interesado la tarjeta por su valor fiscal de B. 0.05 y exigir, además, el valor de B. 0.20 en un timbre postal que se adherirá a la misma y su cancelación con el sello de la oficina;

c) Llevar en cada tarjeta de manera clara, y sin errores, los espacios destinados al registro de la identidad.

Cuando una tarjeta se daña por culpa del empleado que la expide corresponde a este reponerla a su costo.

El timbre indicando se colocará de manera que quede la mitad sobre la fotografía y la otra mitad sobre la tarjeta.

d) Exigir que la firma autógrafa del solicitante sea puesta en la tarjeta en presencia del expedidor.

Cuarto. Las oficinas expedidoras otorgarán las tarjetas de identidad en orden numérico de las mismas y mantendrán, por separado el registro total de cada tarjeta conforme a lo indicado en el modelo (B).

Quinto. Ninguna tarjeta será expedida sin que previamente se hayan cumplido las disposiciones del artículo 7º del Decreto número 131 de 22 de Julio de 1933. El empleado que contraviniere en alguna forma a tal disposición incurrirá en una multa que le será impuesta por la Dirección General hasta por la suma de B. 10.000 sin perjuicio de declarar nula y sin valor alguna la tarjeta que se otorgue de manera irregular y no legal.

La destinación del empleado, según la gravedad de la falta.

Sexto. Cuando se comprabe mala fe en los participantes al acreditar su persona valiéndose de documentos que presenten errores legítimos para obtener la tarjeta de Identidad o cuando ya otorgada fuere esta alterada en forma alguna por el interesado, impondrá en multa de B. 500 a B. 1000 que le será impuesta por la Dirección General. Estas multas se consignarán a la emblematización de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Séptimo. Al fin de cada mes, se entregará a la Dirección General por los empleados respectivos una relación completa de las tarjetas expedidas, a fin de que pueda conocerse en cualquier momento el número total de ellas en circulación.

Octavo. Las tarjetas se otorgarán sólo en períodos de tres años y partirán en la fecha de su expedición y por tanto las oficinas de Correos y Telégrafos las expedirán sin valor alguno a su vencimiento.

Noveno. En caso de extinción o pérdida de una tarjeta de identidad, la expedición de la misma será por cuenta del interesado.

Décimo. Sin perjuicio de este reglamento y del Decreto Ejecutivo número 142 de 22 de Julio de 1933, serán válidas en todo el territorio de la República las tarjetas expedidas antes de esta fecha.

Once. Para facilitar la labor de otorgar las tarjetas de identidad se facilitará a los Jefes de las Oficinas respectivas para que el registro y anotación que correspondan tengan la debida exactitud de un departamento, pero en todo caso la intervención directa del Jefe de la Oficina será indispensable en el momento de ser expedida la tarjeta respectiva por el interesado.

Doce. Queda confirmada en las oficinas postales y telégrafos la comprobación de la identidad de las personas radicadas en el territorio de la República, por medio de testigos en la forma anteriormente establecida. Esa identidad deberá ser comprobada por medio de la tarjeta que se establece al efecto.

Trece. Sólo las personas de tránsito en el país podrán comprobar su identidad por medio de testigos, que ya están previstos de su respectiva tarjeta de identidad. Estos testigos deben ser personas conocidas.

Catorce. No se entregará en las oficinas de correos piezas sin la debida comprobación de derecho que se tiene para solicitarlas.

Cuando las piezas a entregar sean solicitadas por personas distintas de los destinatarios, estas deberán presentar la debida autorización para hacer ese retiro, acompañada de la orden escrita y firmada acompañada de la tarjeta del destinatario.

Quince. En las Oficinas del Telégrafo Nacional se exigirá además que se acredite la identidad de los que introduzcan mensajes, sobre todo en aquellos casos en que el despacho varse sobre movimientos de fondos bancarios, pines, telegramas y operaciones de comercio en general.

Cuando un despacho telegráfico no se acredite personalmente por el

interesado se exigirá a la persona que lo presente además de su identidad, su firma al respaldo del mensaje.

La identidad de las personas domiciliadas en el país para todos los asuntos del Ramo de Correos y Telégrafos, deberá acreditarse con la tarjeta respectiva y otorgada conforme lo ordena el Decreto Ejecutivo ya expresado. Para las personas no domiciliadas en el territorio de la República,

la identidad se acreditará en la forma que establece el mismo decreto.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia,
J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Dictanse medidas para hacer efectivo el cobro del Impuesto de Inmuebles y se dan facilidades de pago

DECRETO NUMERO 115 DE 1933

Por el cual se dictan ciertas disposiciones para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre Inmuebles y se dan facilidades de pago.

El Presidente de la República

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 48 de la Ley 111 de 1921 y después de haber oído al Consejo de Hacienda de la Comisión Asesora de la Asamblea Nacional, autorizada por los Honorables Diputados Octavio Vallarino, José Isaac Fabrega y Rogelio Navarro, decreta:

Artículo 1º. Para el pago del impuesto de Inmuebles correspondiente a los años atrasados hasta 1931, inclusive, se recibirá a la par certificación de créditos y bonos de conversión emitidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Los impuestos de inmuebles atrasados correspondientes a esos años hasta 1931, inclusive, podrán también ser cancelados mediante transpos que por el pago de dicho impuesto se haga a la Nación, de tierras de propiedad del contribuyente en posesión. La Nación recibirá las tierras que se le transparen por esta causa al precio en el cual aparecen gravadas en los respectivos catastro. Las tierras que se dan en pago deben ser parte de las mismas sobre las cuales se adeudan los impuestos atrasados. En los casos en que las tierras sobre las cuales se adeudan impuestos atrasados, de inmuebles, colinden con vías públicas, ferrocarriles o fluviales, deberá transponerse a la Nación la porción que le corresponda con frente a dichas carreteras o vías públicas etc. en propiedad equivalente a las que correspondan al contribuyente en su parte.

Artículo 3º. Para la liquidación de las tierras en medida y mensuración etc., el Poder Ejecutivo tomará las medidas que estime convenientes. La Secretaría de Hacienda y Tesoro determinará el funcionario que en representación de la Nación debe intervenir en estas diligencias a fin de legalizar debidamente el traspaso de dominio de las porciones de tierras que recibe en pago.

Artículo 4º. Restablecen los Colectores Especiales de Hacienda para el cobro del impuesto de inmuebles de que trata este Decreto, así:

Uno para la Provincia de Colón.

Otro para la Provincia de Bocas del Toro.

Otro para la Provincia de Veraguas.

Uno para la Provincia de Chiriquí.

Uno para la Provincia de Coclé.

Uno para la Provincia del Darién.

Uno para las Provincias de Herrera y Los Santos.

Como remuneración total por sus servicios tendrán tales Colectores Especiales, después del recargo del diez por ciento (10%) de las sumas que recauden en los casos en que no haya oposición y al veinte por ciento (20%) del recargo en los casos en que tales objeciones sean necesarias.

Artículo 5º. Los recargos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser basados en efectivo.

Artículo 6º. Para el desempeño de sus funciones los Colectores Especiales de Inmuebles quedan investidos de la jurisdicción ejecutiva otorgada por las leyes a los Jueces Ejecutores.

Artículo 7º. Antes de entrar al ejercicio de sus funciones los Colectores Especiales deberán prestar fianza de manejo por la suma de mil balboas (B. 1000.00), a excepción de los de Bocas del Toro y Darién que prestarán fianza por quinientos balboas (B. 500.00), cada uno.

Parágrafo. La fianza de que trata el presente artículo garantizará no sólo la entrega de las sumas y documentos que recauden los Colectores Especiales sino también la devolución de los recibos expedidos por el Catastro para el cobro de los impuestos atrasados y que no sean cancelados.

Artículo 8º. Los Colectores Especiales deberán hacer remesas cada quince días al Jefe de la Sección de Ingresos de las sumas que recaudan y de los documentos que reciben. Quedan también obligados a depositar diariamente en la Agencia del Banco Nacional las cantidades que recauden en dinero efectivo sobre los referidos impuestos.

Al rendir sus cuentas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, expresarán de manera clara, en listas que enviarán a ese Departamento, el nombre del contribuyente, los números de recibo y de finca, el valor del recibo y la forma en que han sido cancelados los impuestos.

Artículo 9º. La Sección de Ingresos entregará a los Colectores Especiales, bajo riguroso inventario, los recibos correspondientes a su circuito, con la intervención de un Auditor. No se entregarán los recibos correspondientes al Distrito. Cabeceza de cada Provincia que retardará su cobro, en los términos del pre-

senté Decreto, el Juez Ejecutor respectivo.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. A. JIMENEZ.

inocencia, parte de las cuales se encuentran en el expediente correspondiente a este caso, y los considerandos en que se ha basado el Jefe de la Sección de Ingresos para declarar a los señores Haron Herari libres de todo cargo, y ha llegado a la conclusión de que lo resuelto es correcto y basado en todo principio legal y de justicia.

Por las razones expuestas, SE RESUELVE:
Aprobar la Resolución dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos en el caso en referencia.
Notifíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. A. JIMENEZ.

M. Méndez y O. Villaláz, Agrimensores Oficiales

DECRETO NUMERO 117 DE 1933 (DE 4 DE AGOSTO)
por el cual se inviste a un Agrimensor Oficial.
El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.
DECRETA:

DECRETO NUMERO 118 DE 1933 (DE 4 DE AGOSTO)
por el cual se inviste a un Agrimensor Oficial.
El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.
DECRETA:

Artículo único. Investese al señor Manuel Méndez con el carácter de Agrimensor Oficial en atención al Diploma de Bachiller en Agrimensura otorgado a su favor por el Instituto Nacional de Panamá, el día 1 de Febrero de 1932.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los 1 días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. A. JIMENEZ.

Artículo único. Investese al señor Octavio Villaláz con el carácter de Agrimensor Oficial en atención al Diploma de Bachiller en Agrimensura otorgado a su favor por el Instituto Nacional de Panamá, el día 7 de Mayo de 1932.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los 4 días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. A. JIMENEZ.

Se reglamenta la Pesca en aguas de la República

DECRETO NUMERO 119 DE 1933 (DE 1 DE AGOSTO)
por el cual se reglamenta la pesca en las aguas de la República.
El Presidente de la República, en uso de sus facultades, especialmente en virtud de las autorizaciones que le confieren el artículo 244 del Código Fiscal y el 30 de la Ley 34 de 1932, y después de haber obtenido el concepto favorable de la Comisión Asesora de la Asamblea Nacional, integrada por los honorables Diputados señores José Isaac Fabrega, Octavio Villaláz y Rogelio Navarro.

leta, y se pesque por medio de "chinchorro" o red, el impuesto será de B. 5.00 a B. 50.00 por mes, en proporción a la magnitud del negocio y teniendo en cuenta la capacidad del equipo que se use.
b) Cuando quienes pesquen con anzuelo usen como medio de transporte embarcaciones de otra clase, quedarán sujetos a un impuesto de B. 5.00 a B. 100.00 en proporción a la magnitud del negocio.
c) Cuando la pesca se lleve a cabo por medio de "trasmallo" o "jábega" el impuesto será de B. 10.00 a B. 250.00, según la capacidad del equipo que se use y en proporción a la magnitud del negocio.

Art. 1.ª Cualquiera persona puede pescar en las aguas de la República, con las restricciones que se establecen en el Capítulo 3.º del Título 5.º del Libro Primero del Código Fiscal.
Art. 2.ª Nadie podrá dedicarse a la industria de la pesca sin una licencia escrita expedida por el Inspector del Puerto o por el Alcalde del Distrito, o Corregidor, según el lugar en donde se vaya a hacer la pesca.

Art. 7.º Con el fin de proteger a los consumidores en el caso de que los precios de venta al detalle del pescado, experimenten un aumento inordinado, el Poder Ejecutivo podrá reducir el impuesto o suprimirlo totalmente.
Art. 8.º La calificación de este impuesto la hará en cada caso, en los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, una Junta compuesta por el Gobernador de la Provincia y el Inspector del Puerto. En los demás lugares la calificación la hará una Junta compuesta por el Alcalde o el Corregidor y el Colector de Hacienda.

Art. 3.º Ningún funcionario podrá otorgar licencia para pescar, en los casos del artículo 6.º, sin que se le presente el comprobante de que el interesado ha pagado los derechos sobre pesca que más adelante se establecen.
Parágrafo. Cuando un Alcalde, o Corregidor, expida licencias para pescar, será responsable de ellas al Gobernador de la Provincia para que cada a su vez transmita la información correspondiente al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional.

Art. 9.º Este impuesto se pagará en el Banco Nacional o en las Agencias en los lugares en donde estas funcionan, y en las Colecciones de Hacienda, en los lugares donde las Agencias del Banco Nacional no existen.
Art. 10.º Queda prohibido el uso de dinamita para la pesca en aguas de la República.

Art. 4.º Las licencias para pescar, en los casos mencionados en el artículo 6.º, podrán otorgarse hasta por un término de seis meses. En los demás casos la licencia no podrá otorgarse por un término mayor de un mes.
Art. 5.º La pesca no causará derecho alguno cuando se lleve a efecto con anzuelo, en embarcaciones movidas a remo o a vela, y cuando el pescado sea transportado en dichas embarcaciones.

Art. 11.º El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional y los Alcaldes, según las facultades para imponer a las infracciones de este Decreto, una multa de B. 5.00 a B. 250.00, según la gravedad de la falta.
Art. 12.º Este Decreto comenzará a regir desde el día 1.º de Septiembre del presente año.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

Art. 6.º La pesca causará un impuesto mensual en los siguientes casos:
a) Cuando se lleve a cabo en embarcaciones movidas a remo o a vela...

Art. 13.º Este Decreto otorgará al Poder Ejecutivo facultades para declarar a los señores Haron Herari libres de todo cargo, y ha llegado a la conclusión de que lo resuelto es correcto y basado en todo principio legal y de justicia.

Art. 7.º La pesca no causará derecho alguno cuando se lleve a efecto con anzuelo, en embarcaciones movidas a remo o a vela, y cuando el pescado sea transportado en dichas embarcaciones.

Art. 14.º Este Decreto otorgará al Poder Ejecutivo facultades para declarar a los señores Haron Herari libres de todo cargo, y ha llegado a la conclusión de que lo resuelto es correcto y basado en todo principio legal y de justicia.

Resolución del jefe de Ingresos, aprobada

RESOLUCION NUMERO 115
República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera.— Resolución número 115.— Panamá, Julio 28 de 1933.

no para ellos, según a su constitución y despachados por el señor Benjamín Mangochín, de la Habana, con fechas 19 de Febrero y 19 de Marzo de 1932. Dichas irregularidades consistían en que en los envases de la docena de sandalias del número 1 al 2 se habían declarado con un peso de 5 kilos, lo que hacía presionar que los mencionados envases contenían mucho mayor cantidad del producto que la declarada, toda vez que el peso corriente de esta clase de paños es de 2 kilos la docena de paños.
Este Despacho ha estudiado con detenimiento las pruebas presentadas por los acusados para probar su

Por nota número 908-J, de 27 de Julio de 1933, el Jefe de la Sección de Ingresos obra en consulta a este Despacho la Resolución número 25, de 25 del mes que cursa, relativa a las investigaciones que se seguían contra los señores Haron Herari, del comercio de esta plaza, tendientes al esclarecimiento de las aparentes irregularidades cometidas por dichos señores en la introducción al país de dos embarques de sandalias de cue-

Confirmada Resolución de la Renta de Licores

RESOLUCION NUMERO 116
República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera.— Resolución número 116.— Panamá, Agosto 3 de 1933.

relación con la gravedad del hecho cometido por Romaña y la calificación de la pena impuesta, se tiene en cuenta por este Despacho, que solo se trata de la venta del aguardiente ejecutada en un lugar en que según el Censo, solo existen veintea y tres habitantes y estos están diseminados en ranchos ubicados a largas distancias unos de otros, en un estado social casi primitivo y en suma pobreza. Por lo tanto.
SE RESUELVE:
Reformar la Resolución número 234 del 13 de Junio próximo pasado, en el sentido de imponer a Roberto Romaña una multa de doscientos cincuenta balboas o tres meses de arresto con derecho a la rebaja del tiempo en que ha permanecido privado de su libertad, en la cárcel del Distrito de Finaguata.
Notifíquese y consérvese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro.
Na contento el sindicato con la rebaja de pena obtenida en virtud del recurso interpuesto, apeló de la providencia dictada y es de ese nuevo recurso del cual toca conocer y resolver a este Despacho, mediante las siguientes consideraciones:
Pretende el apoderado de Romaña, en su escrito de alzada, que se desechen las declaraciones de testigos que aparecen en el proceso, pero no ofrece ninguna razón atendible para ello y agrega:
"Devo mostrar por sentado que mi defendido Romaña les vendió a los cholos o sea al que el Policía le encontró bebiéndose un cuarto de botella de licor, el día 20 de Mayo próximo pasado, sin licencia alguna de autoridad competente, no por eso le correspondía aplicarle una pena mayor a la señalada imperativamente por el artículo 22 y 23 de la Ley 29 de 1927, porque se trata de simple infracción de la Ley; y en este caso, solo debe ser "amonestado para lo venidero", o a pagar una multa de cinco a cien balboas; y, como mi defendido desde el 29 de Mayo a esta parte lleva de estar preso en la Cárcel Pública por ese delito que se le imputa injustamente, cincuenta y un días, debe decretarse su libertad, porque ellos le sirven de sanción a su falta."

El día 13 de Junio del corriente año, dictó el Administrador General del Impuesto de Licores la Resolución número 234, cuya parte dispositiva dice:
"Se Resuelve: Declarar como se declara que Roberto Romaña es infractor de las Leyes 19.ª de 1919, 28 de 1927, y demás disposiciones relacionadas con la preparación, venta y expendio de licores, y por lo consiguiente, se le impone a dicho señor Romaña una multa de mil balboas (Bs. 1000.00) o un año de arresto en conformidad con el artículo 11, párrafo único, de la Ley 19.ª ya citada."

Tuvo en cuenta el inferior, al dictar la Resolución que se contempla, que, en su concepto, estaba plenamente comprobado, con declaración de tres testigos hábiles, que Romaña, sin tener la licencia necesaria para el expendio de licores al por menor, había dado a la venta a diferentes personas cierta cantidad de licor del comúnmente llamado "cimarón", o, lo que es lo mismo, destilado en alambique sin patente oficial.
Atendida solicitud de revisión, presentada por el apoderado de Romaña, dictó el Administrador del Impuesto de Licores la Resolución número 312, de 10 de los corrientes, que a la letra dice:
"El señor Juan B. Carrión a nombre de su representado, Roberto Romaña, solicita a favor de éste, la revisión de la resolución número 234, del 13 de Junio próximo pasado, por la cual se le impone a Romaña una multa de mil balboas como responsable de la venta de aguardiente en el Yape, Provincia del Darién, y aldea del señor Carrión, entre otras cosas, que la información sumaria ha sido construida por una autoridad que no es del ramo y las declaraciones no han sido ratificadas; que los declarantes son indígenas analfabetos, quienes investigados por rivalidades de raza y negocios, tratan de hacerle dolo a Romaña y que no ha llegado a comprobarse que Romaña tenga a la mano ni que produzca aguardiente en alguna forma."

Estudiadas nuevamente las diligencias resulta:
"Que si bien es cierto que según el Decreto Ejecutivo número 139 del 13 de Diciembre de 1927, la Administración General del Impuesto de Licores tiene a su cargo en el territorio de la República la investigación de las infracciones de las leyes que regulan la preparación, venta y expendio de los licores, y en los casos de las penas señaladas en las leyes respectivas, el artículo 1946 del Código Judicial exceptúa del procedimiento penal establecido en el libro tercero las relativas a la aplicación de las penas señaladas por infracciones de tráfico y comercio, y las de índole que contra Górriz y Leizaola cometieron en esta causa este Despacho no se aplicará la estructura del procedimiento de revisión de la Sección de Ingresos, ya que se trata de un delito que no es del ramo y las declaraciones no han sido ratificadas; que los declarantes son indígenas analfabetos, quienes investigados por rivalidades de raza y negocios, tratan de hacerle dolo a Romaña y que no ha llegado a comprobarse que Romaña tenga a la mano ni que produzca aguardiente en alguna forma."

A los razonamientos que anteceden, este Despacho tiene que objetar que está en error el recurrente en su interpretación de la Ley, y ello pasa a comprenderse así:
El artículo 22 de la Ley 29 de 1927, dice:
"Artículo 22. Las infracciones de las leyes sobre producción de alcohol, fabricación de licor, venta de licor al por menor, e importación de licor, en que tengan que intervenir las autoridades y funcionarios del ramo, se sancionará, para las aplicaciones de las penas respectivas, en simples infracciones y no fraude. Si la falta consistiere en una multa irregular o cantidad involuntaria que queda subsistente o extinguida sin perjuicio de la multa o el buen servicio, se considerará a como una infracción de los reglamentos, multaráse sin determinación. Pena de la multa extinguida o no pagada involuntaria o el propósito deliberado de eludir el pago de las impostas, o la omisión de la inscripción de licor, o la omisión de constar en el pago de impuesto de constancia a pago de impuesto, la rebaja de la Ley en tal caso se considerará como fraude a la Renta de Licores en el ramo de la renta afectada."

Los testimonios de los tres indigenas no son contradictorios, ellos concuerdan con el hecho y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en cuanto se refiere a la preparación del aguardiente así como a la propiedad, posesión u operación de alambique para destilar aguardiente por parte de Romaña, ciertamente no ha sido comprobado.
"Para resolver respecto a la solicitud del señor Carrión en lo que hace

Y el artículo 23, siguiente, establece:
"Artículo 23. Las penas por simples infracciones serán de primera y única advertencia y amonestación para lo venidero; la de multas no mayores de cien balboas (B. 100.00); en caso de reincidencia crónica las multas serán de quinientos balboas (B. 500.00).
Consta de autos:
1.º Que el aguardiente vendido por Romaña es un alcohol de flemas re-